



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1608

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2021 CÁMARA, 200 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

Bogotá D.C., 7 diciembre de 2022

Honorable Senador

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
PRESIDENTE

COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA


Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 331 de 2021 Cámara– 200 de 2022 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos”.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, adjunto al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de la referencia a fin de que se discuta en el seno de esta Comisión.

Cordialmente,


JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 331 DE 2021 CÁMARA– 200 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE INGRESOS BAJOS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS”

I. Trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley de autoría del H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez y los H.H.R.R. Julián Peinado Ramírez, John Alejandro Linares Camberos, Carlos Julio Bonilla Soto, Víctor Manuel Ortiz Joya, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Ángel María Gaitán Pulido y Oscar Hernán Sánchez León, fue radicado el 21 de septiembre de 2021.

El Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a los Representantes Flora Perdomo Andrade y Crisanto Pisso Mazabuel como ponentes del Proyecto de Ley tanto para el primer como el segundo debate en dicha Corporación, los cuales tuvieron lugar el 26 de abril y el 14 de septiembre de 2022, respectivamente.

El texto aprobado por de la Plenaria de la H. Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta 1156 de 2022.

Mediante oficio del CQU-CS-CV19-1225-2022 del 5 de octubre de 2022, la Mesa Directiva Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Inti Raúl Asprilla, designó al suscrito Senador como Ponente único para rendir informe sobre este Proyecto de Ley.

II. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley 331 de 2021 Cámara– 200 de 2022 Senado, tiene por objeto brindar herramientas para fortalecer los canales de comercialización de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y, por este medio, promover acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

Considerando los fines estatales señalados por mandato constitucional y el papel del gobierno en la construcción y transformación de la realidad social, es importante crear políticas públicas estratégicas para resolver las necesidades de los ciudadanos. El presente proyecto de ley busca implementar acciones encaminadas a llevar la industria agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal a un mercado competitivo y dinámico; en aras de promover la prosperidad social, igualdad de oportunidades y fortalecimiento del comercio.

Sumado a lo anterior, el articulado armoniza lo dispuesto en el Acuerdo Final de la Habana para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera con la realidad de las áreas rurales y marítimas de Colombia, asimismo, advierte la pluralidad de étnica y cultural del país, garantizando la aplicación de la norma sin distinciones y con el carácter diferencial que merecen ciertos puntos. Desde esta óptica, el desarrollo rural se debe dar desde cada territorio, considerando la diversidad y las características particulares de cada zona; asimismo, es de vital importancia la participación y la corresponsabilidad de las comunidades en la determinación del desarrollo rural; de esta forma, Estado y sociedad pueden lograr la integración de los diferentes subsectores que hacen presencia en los diferentes contextos nacionales; permitiendo la descentralización de la toma de decisiones, empoderando el nivel local en el desarrollo de las regiones.¹

A la postre, se abordarán cuatro aspectos en los que se evidenciara la necesidad de la implementación y ejecución de lo propuesto. En primer lugar, se dará un esbozo de la Distribución del territorial y vocación productiva, en la que se analiza como esta categorizada la propiedad rural en el país y como es necesario implementar las estrategias propuestas para hacer productivas y sostenibles las regiones rurales, insulares y de reversa; así mismo, se realiza una aproximación al problema de la intermediación y exportación que existe en la comercialización de sectores productivos como el agroindustrial, pesquero y forestal, igualmente se le dará una mirada a las condiciones de comercialización que tienen los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores. Por último, se presentará un análisis de los derechos constitucionales de los productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores.

¹ Balcázar, N. González-Arrati, G. Gurrela, A. Moysén C. (2013). Investigación Cualitativa. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/21589>

III. Justificación de la exposición de motivos

• **Distribución territorial y vocación productiva**

El territorio es un factor y sujeto de desarrollo en el que interactúan los miembros de la sociedad y se desarrollan actividades económicas a través de diferentes relaciones sincrónicas.

El territorio nacional es heterogéneo: cada región, departamento y municipio tiene características particulares con relación a los tipos de actividades socioeconómicas que las caracterizan, y las formas como se expresan en los usos y ocupación del territorio. Esos rasgos, identificables y tipificables, mostrarán sus realidades, potenciales y necesidades diferenciales, según sus propias condiciones internas y los contextos que las rodean.²

El territorio colombiano cuenta con diversidad en sus características físicas gracias a su historia geológica, variedad de climas y los procesos terrestres que han permitido la aparición de volcanes, litorales con diferentes playas, acantilados y manglares entre otras variaciones físicas -cordilleras, comportamiento hídrico con grandes áreas inundables, glaciales ecuatoriales-. Además de lo anterior se encuentran diferentes dinámicas sociales adaptadas en las zonas conforme a las características de ubicación (IDEAM).

Las características físicas tienen entre sus principales fuentes el sistema montañoso derivado de la presencia de la Cordillera de los Andes que gracias a sus ramificaciones, permiten la existencia de diversidad de sistemas montañosos presentándose así en territorio nacional, páramos estratégicos que producen el 70% del agua dulce del territorio; cerca de seis glaciales ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; bosques Andino y Alto andino con presencia de altas zonas húmedas, diversidad de climas y especies arbóreas de gran altitud; y humedales de importancia para los servicios ambientales que requiere el territorio nacional (MADS, 2015). Gracias a estas diferencias físicas el territorio nacional se ha subdividido en cinco zonas de fuentes hidrográficas Caribe, Magdalena y Cauca, Orinoquía, Amazonía y Pacífico (IDEAM, 2013).

Gracias a esta variedad de climas y de suelos el territorio nacional está en capacidad de producir diversidad de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales e implementar actividades de desarrollo rural diferentes a la explotación minera. Esto lo ha evidenciado la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA- cuyas competencias

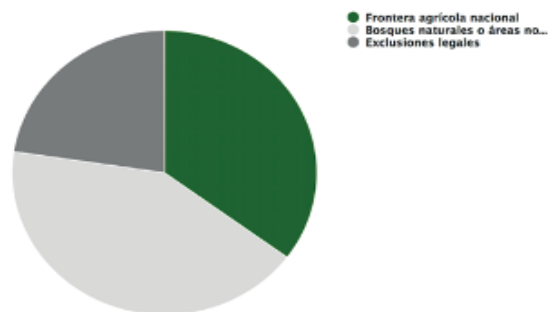
² González, H. (2018). Contexto para la planificación, gestión del desarrollo y ordenamiento territorial agropecuario. Bogotá: UPRA

incluyen establecer el uso eficiente del suelo, en los diferentes estudios nacionales y regionales sobre el potencial productivo del suelo (UPRA, 2017). Ejemplo de ello se ve en las siguientes imágenes:

Frontera Agrícola.	Zonas aptas Aguacate Hass.	Zonas aptas Ají Tabasco.	Zonas aptas arroz en todo el año.	Zonas aptas Avicultura.
Zonas aptas Cacao	Zonas aptas acuicultura.	Zonas aptas Forestales.	Zonas aptas maíz durante todo el año.	Zonas aptas frutales.

Planificación del ordenamiento productivo y social de la propiedad

FUENTE: (UPRA, 2017)



Frontera agrícola nacional
FUENTE: (UPRA, 2017)³

De manera que el desarrollo territorial es un proceso de transformación y mejoramiento altamente participativo, en el que se busca fomentar el crecimiento económico y desarrollo social en distintas áreas; dentro de las cuales se encuentra el desarrollo rural agropecuario, el cual ha representado en Colombia un sector altamente productivo pero en condiciones de subdesarrollo, en busca de superar esta barrera se debe optar por propiciar un acceso equitativo a la propiedad y el fomento de relaciones justas entre los diferentes actores económicos. El Departamento Nacional de Planeación dentro del informe "Misión para la Transformación del Campo. Saldar la deuda histórica con el campo: marco conceptual de la Misión para la Transformación del Campo"⁴ define los siguientes principios básicos que deben regir las políticas de desarrollo rural:

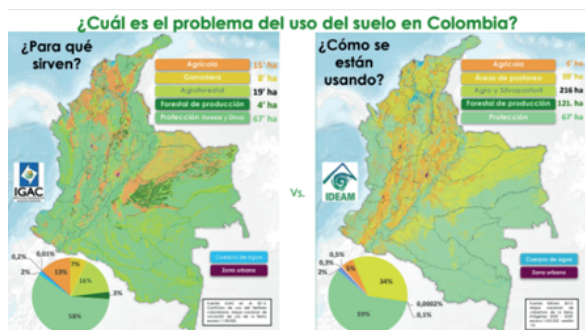
- La necesidad de fomentar un enfoque territorial participativo, que reconoce una ruralidad diferenciada y a los habitantes rurales como gestores y actores de su propio desarrollo.

³ 2017 es el año más reciente del cual hay información en la red.

⁴ Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2014). Misión para la Transformación del Campo. Saldar la deuda histórica con el campo: marco conceptual de la Misión para la Transformación del Campo. Bogotá: DNP.

- La concepción del desarrollo como un proceso integral que busca la inclusión social y productiva de todos los habitantes rurales. Esto implica la necesidad de superar la visión asistencialista de las políticas rurales, así como considerar a los habitantes rurales tanto agentes de desarrollo productivo como sujetos de derechos.
- La necesidad de promover un desarrollo rural competitivo y ambientalmente sostenible, basado, ante todo, en la provisión adecuada de bienes públicos que faciliten el desarrollo tanto de actividades agropecuarias como no agropecuarias.

A pesar de la riqueza del potencial productivo del suelo, actualmente se evidenció por la UPRA una subutilización y una sobre utilización del suelo, el cual deja una gran preocupación no sólo por el impacto negativo a la economía del país, si no también por el daño medio ambiental que este produce. En este sentido, la entidad señala en sus informes que, a pesar de la vocación del suelo, existe una gran brecha entre la vocación y su utilización atendiendo a que 6'ha se destinan a la producción agrícola (con subutilización de 9'ha); 35'ha se encuentra dedicadas al pastoreo (con una sobre utilización de 30'ha); sólo 216 mil ha se dedican a los sistemas silvopastoril; 121 mil ha se dedican a la producción forestal (con 3.879'ha subutilizadas); y con la debida protección jurídica de las 67' ha que la requieren (UPRA, 2017).



Problema del uso del suelo en Colombia

FUENTE: (IGAC e IDEAM, 2017)

Esta situación requiere una atención diferenciada que incentive la conversión del territorio, lo cual generaría acciones que permitan el uso idóneo del suelo. Promoviendo no sólo el cultivo si no el aumento en calidad y cantidad de los productos, se podría encaminar la debida producción agropecuaria acompañada así el aumento de los ingresos de los productores.

Como podemos ver, el articulado que se pone de presente cumple con estos principios, pues asigna un papel activo y relevante en el programa de beneficios en las cadenas productivas a las familias campesinas, mujeres, grupos, pueblos y colectividades que hacen parte de la población rural e insular de Colombia, reconociendo sus diferencias y particularidades, así como la distinción especial a las zonas de postconflicto, las que se encuentran en procesos de sustitución de cultivos ilícitos y los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

La ley busca también incentivar la ocupación de roles significativos de la población rural y costera, a través de la promoción de la asociación entre pequeños productores de ingresos bajos, pequeños productores y emprendedores de actividades agropecuarias, acuícola, pesquera y forestal; con el fin de que sean estos los que elaboren los acuerdos comerciales; la ley busca dejar atrás la visión subsidiaria en la que se destinaba parte del presupuesto para cubrir el rezago económico del sector, ahora se busca en ofrecer un programa transversal en el que se incluyan temas como la asesoría jurídica sobre procesos organizacionales, espacios de socialización, transferencia tecnológica y orientación sobre las cadenas de comercialización. El rol de coordinador que se le asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o Secretarías de Agricultura Departamentales es una muestra clara de reducir el papel del Estado a un apoyo y veedor de los convenios y alianzas que se realicen los beneficiarios del programa en el marco de la expansión del mercado agroindustrial.

Hay que agregar igualmente que el campo y áreas costeras hoy en día no se restringen únicamente a las actividades agropecuarias, están surgiendo oportunidades para el turismo rural, la producción de artesanías y el aprovechamiento de los servicios ambientales y del paisaje natural y cultural, por ende, es preciso que el ámbito de aplicación de la ley se amplíe a las actividades de desarrollo rural no agropecuaria.

En consonancia con lo anterior, la OCDE como organismo internacional ha señalado que “los recursos públicos deben destinarse a eliminar las importantes deficiencias existentes

en el sistema de tenencia de la tierra, infraestructura, gestión del agua y del suelo, sistemas de inocuidad alimentaria y de salud animal y vegetal, infraestructura de transporte, sistemas de información de mercado, educación, investigación y desarrollo, servicios de extensión, asistencia técnica, etc.” (OCDE,2015)⁵ En este sentido, es importante cumplir lo dispuesto en la norma en cuanto a la administración presupuestal de los recursos destinados para este programa, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá contar con información precisa del alcance del programa y una proyección de su implementación.

Según el Análisis de la distribución de la propiedad rural en Colombia: resultados 2015⁶, se tiene que de 100.815.240 hectáreas del territorio continental e insular del país existen 4.099.669 predios rurales, de los cuales el 78,6 % de los predios rurales tienen destinación económica agropecuaria.

Gráfica 1. Numero de predios y área según destino económico. Total nacional, 2015

Destino económico	Predios		Área	
	#	%	ha	%
Agropecuaria	2.959.621	78,6	84.946.503	84,3
Agrícola	54.729	1,5	597.711	0,6
Pecuario	9258	0,2	201.407	0,2
Forestal	3901	0,1	1.135.749	1,1
Agroindustrial	1104	0,0	27.158	0,0
Habitacional	419.010	11,1	1.689.258	1,7
Otros	317.127	8,4	12.132.829	12,0
Total	3.744.750	100	100.730.415	100

Fuente: Retomado de Maluendas, A.; Fernández, J.; Lagos, L.; Rubiano, C. y Ríos, M. (2018). Análisis de la distribución de la propiedad rural en Colombia: resultados 2015. Bogotá: UPRA.

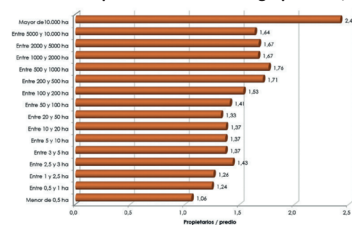
Ahora en atención a la propiedad y tenencia de los predios, las cifras muestran que en promedio, hay 1,26 propietarios por predio a nivel nacional, y un promedio de 1,06 propietarios en predios de menos de media hectárea. Este promedio va en aumento en la medida que crece el tamaño de los predios, y llega a 2,42 propietarios por predio en

⁵ Revisión de la OCDE de las políticas agrícolas: Colombia 2015. Evaluación y recomendaciones de política. S. I.: OCDE. Recuperado de <https://www.minagricultura.gov.co/Reportes/OECD_Review_Agriculture_Colombia_2015_Spanish_Summary.pdf>

⁶ Maluendas, A.; Fernández, J.; Lagos, L.; Rubiano, C. y Ríos, M. (2018). Análisis de la distribución de la propiedad rural en Colombia: resultados 2015. Bogotá: UPRA.

predios de más de 10.000 hectáreas. Esto es coherente con la distribución de predios según el número de propietarios o poseedores, donde se observa que el 76,35 % de los predios tienen un solo propietario o poseedor, el 15,67 % tienen dos propietarios o poseedores y el restante 9,72 % tienen 3 o más propietarios o poseedores.

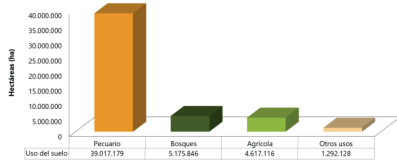
Gráfica 2. Número medio de propietarios por predio, según rangos de tamaño. Nacional. Predios rurales privados con destino agropecuario, 2015



Fuente: Retomado de Maluendas, A.; Fernández, J.; Lagos, L.; Rubiano, C. y Ríos, M. (2018). Análisis de la distribución de la propiedad rural en Colombia: resultados 2015. Bogotá: UPRA.

Atendiendo a las cifras presentadas y a la desigualdad en la distribución de la tierra, la ley supera esta barrera dándole cobertura y garantías a los propietarios, poseedores o tenedores de predios productivos para acceder a los beneficios que la ley propone. La Encuesta Nacional Agropecuaria – ENA 2019 indicó que, el total del uso del suelo fue de 50.102.269 hectáreas, encontrando que, predomina el uso pecuario con 39.017.179 hectáreas y una participación del 77,9%, seguido de los bosques con 5.175.846 hectáreas (10,3%), el uso agrícola con 4.617.116 hectáreas (9,2%) y otros usos con 1.292.128 hectáreas (2,6%). Se destaca el área destinada a cultivos permanentes con 3.038.552 hectáreas en el uso agrícola, el área en pastos y forrajes con 22.946.697 hectáreas en el uso pecuario y el área en bosques naturales con 4.605.850 hectáreas en el uso en bosques.

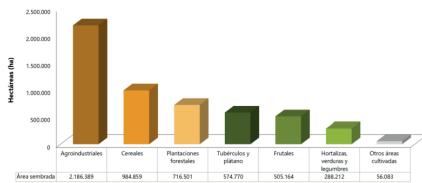
Grafica 3. Uso del suelo (hectáreas) Total nacional 2019



Fuente: DANE, Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) Boletín técnico, 2019.

Según la Encuesta Nacional Agropecuaria 2019, el área total sembrada en el país fue de 5.311.977 hectáreas, encontrando que, los cultivos agroindustriales presentaron la mayor participación con un 41,2% y un área de 2.186.389 hectáreas, seguido de los cereales que representaron el 18,5% con un área de 984.859 hectáreas y las plantaciones forestales con el 13,5% y un área de 716.501 hectáreas.

Grafica 4. Área sembrada o plantada por grupos de cultivos (hectáreas). Total nacional 2019



Fuente: DANE, Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) Boletín técnico, 2019.

Como vemos evidenciado en las cifras expuestas, es una gran extensión de terreno que es productiva, razón por la que la presente ley persigue el beneficio de gran parte del territorio.

• **El problema de la intermediación y exportación**

Cuando dos o mas sujetos deciden suscribir un acuerdo por lo general tienen como objetivo buscar un beneficio individual, cumpliendo así con su función económica, sin embargo, las partes que suscriben acuerdos tienen necesidades que satisfacen por medio de contratos y acuerdos que obedecen a un beneficio mutuo. En Colombia se presentan varios inconvenientes entorno a los acuerdos o contratos que se pactan entre productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores -objeto de la presente ley- y grandes productores e intermediarios, pues, no existe tecnificación y educación en los territorios rurales e insulares productivos que permita el incremento en capacidad productora, calidad, diversificación y optimización; lo que traduce en la baja agregación de valor en los bienes y servicios, que a su vez impacta en su conservación o transformación, sumado a esto está la deficiencia en la infraestructura de transporte y energía.

En este contexto hay que añadir un fenómeno que se ha incrementado en los últimos años y es la alta importación de bienes, que llegan al mercado con precios menores o los productos locales, lo cual resulta paradójico ya que la FAO en 2011 determinó que Colombia es el cuarto país de América Latina con las tierras disponibles para la producción agrícola. Es sumamente importante ver como la norma desea transformar en innovación el conocimiento no codificado que usan los productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores, ya que no reduce el objeto de acuerdos comerciales solo a la agroindustria, sino que amplía el alcance a las actividades de desarrollo rural no agropecuario.

Si bien dentro de la cadena productiva de alimentos es necesario contemplar al campesino agricultor, el transportista y a los comerciantes mayoristas y minoristas, la excesiva intermediación en el agro colombiano representa en especial una dificultad e inequidad para los agricultores, que son quienes más trabajo imprimen en el proceso productivo y muchas veces quienes menos utilidades reciben.

La federación nacional de arroceros -Fedearroz- y la federación colombiana de productores de papa -Fedepapa- han identificado la intermediación como una de las problemáticas del sector agro en Colombia. Dicha problemática afecta no solamente los precios finales de los bienes sino también a los productores y agricultores. De acuerdo con Fedepapa (2017) en la comercialización de la papa es posible encontrar hasta seis agentes

que intermedian dicho mercado. Por eso es menester trabajar en políticas públicas que permitan enlazar la oferta con la demanda, conectando a los productores y agricultores con potenciales compradores, estableciendo alianzas estratégicas entre ellos que permitan un proceso comercial más eficiente.

La Comisión Regional de la FAO para América Latina y el Caribe también ha identificado como una prioridad articular la oferta de los mercados de los campesinos y pequeños agricultores con fuentes de demanda, y proponen principalmente la articulación con la demanda pública. La FAO argumenta que al vincular a los pequeños productores rurales a las compras públicas se genera un impacto significativo promoviendo el empleo y la generación de ingresos en poblaciones especialmente vulnerables, impulsando el desarrollo local al lograr insertar a las comunidades en procesos económicos y sociales estables, también se contribuye a una redistribución efectiva de la riqueza al generar un flujo continuo de recursos locales, y a la vez se impacta positivamente en las políticas públicas encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y superar la pobreza⁷.

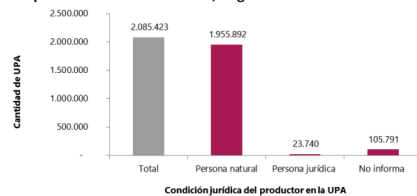
Existen un número mayor de asociaciones económicas no cooperativas de la agricultura familiar que se encuentran integradas mayoritariamente por población rural vulnerable y de escasos recursos económicos: comunidades aborígenes, trabajadores que sin disponer de tierras tienen emprendimientos económicos en el medio rural (artesanías, turismo, pesca, apicultura, entre otros), emprendimientos agroindustriales pequeños y medianos (elaboración de queso, dulces, vinos, aceites, encurtidos, etc.) y pequeños productores que dirigen o trabajan en unidades domésticas de producción, pequeñas y medianas, que generan una parte importante de su ingreso⁸.

Ahora bien, respecto a la propiedad de la tierra, los datos para el segundo semestre de 2019, registran un total nacional de unidades de producción agropecuarias de 2.085.423. La mayor participación corresponde a las UPA de los productores que están constituidos como personas naturales (93,8%) con 1.955.892 UPA.

⁷ Recuperado de "Guía para implementar estrategias locales de compras públicas a la agricultura familiar", disponible en: <http://www.fao.org/3/i7504s/i7504s.pdf>

⁸ Lattuada Mario (2014) Desarrollo de los agonegocios en América y el Caribe. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), San José, Costa Rica ISBN:978-92-9248-511-5.

Grafica 6. Cantidad de unidades de producción agropecuaria, por condición jurídica del productor. Total Nacional, Segundo Semestre 2019



Fuente: DANE, Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) Boletín técnico, 2019.

La norma objeto de debate, es consistente con estos datos como vemos en el articulado su población objeto son las personas naturales que son el gran porcentaje de productores, se evidencia que a través del fortalecimiento de la asociación, así como la actividad comercial; el desarrollo de esta norma persigue formalizar cerca de un 1.955.892 de pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores en comerciantes que tengan impacto en la economía y desarrollo social.


• **Penosas condiciones de comercialización**

De acuerdo a un informe presentado en 2019 por la Universidad de los Andes⁹, los campesinos agricultores para vender a grandes cadenas de supermercados como grupo Éxito, Jumbo, Olímpica, Carulla o Surtimax deben cumplir con los parámetros y estar certificados bajo la norma y criterio que las cadenas exigen, estos procesos y procedimientos los hacen empresas auditoras en nombre de las cadenas, pero quienes deben asumir el costo son los campesinos.

Vale anotar que el costo de estos procedimientos muchas veces representa una gran carga para los pequeños campesinos (el estudio asegura que para 2013 el costo de una auditoría era de 800 mil pesos). Sin embargo para los campesinos la mayor dificultad de

⁹ Del campo a la mesa: los depredadores de la cadena alimentaria, disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/liga-contra-el-silencio-depredadores-alimentarios-campesinos/>

<p>vender a grandes cadenas es que estas reciben los alimentos en consignación (con la condición de que aquellos que no se vendan serán devueltos a los campesinos) y los pagos se hacen a 30, 60 o 90 días, que son plazos insostenibles en las condiciones en las funciona el agro de los pequeños campesinos, a quienes les urge la liquidez para pagar jornales, insumos e incluso para preparar la próxima cosecha.</p> <p>Otra de las opciones que tienen los agricultores para comercializar sus productos son las plazas de mercado locales, en las que aseguran, los precios ofrecidos son muy bajos y algunas veces ni siquiera cubren los costos de producción.</p> <p>Por lo anterior, los agricultores aseguran que la mejor opción para vender sus productos es sacarlos a las carreteras en busca de un transportista que los recoja a un precio pactado entre los dos agentes (agricultor – transportista), para que luego este los venda en mercados locales o incluso en Corabastos, pues al tener una oferta más grande en cantidades el transportista tiene más poder para negociar un precio más conveniente.</p> <p>De acuerdo con el Director de Sistemas de Información y Estudios Económicos de la Federación Colombiana de Productores de Papa, Fedepapa, Steven Riascos Carabali, en muchos casos la intermediación es necesaria a falta de servicios logísticos y/o restricciones de operación que enfrentan los agricultores para llevar sus productos a los mercados urbanos. Sin embargo, esto constituye uno de los principales problemas en la producción y comercialización, ya que eleva los costos y reduce el valor agregado, generando para el agricultor pérdidas y para el consumidor precios altos. “Así mismo, los cultivos que se dan en esquemas como el minifundio, tienen muy bajo poder de negociación y carecen de empregarización, asociaciones y cooperativas para operar en el marco de fuertes estructuras de intermediación.”¹⁰</p> <p>La estructura de la tierra agrícola (Unidades productivas) es minifundista. El 70,4 % de las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) tienen menos de cinco hectáreas. Lo anterior significa que la gran mayoría de agricultores solo pueden ofrecer sus productos en algunas semanas o meses del año, sin certeza de la calidad, mientras que el gran comercializador (que vende al consumidor final) busca ser abastecido con una frecuencia predefinida a lo</p> <p><small>¹⁰ Cárdenas L. (2021). Intermediarios y volatilidad de precios, problemas de nunca acabar del agro colombiano. Tomado de: Intermediarios y volatilidad de precios, problemas de nunca acabar del agro colombiano (udca.edu.co)</small></p>	<p>largo del año.¹¹La atomización de estas Unidades Productivas genera los problemas anteriormente señalados, en Colombia es necesario ponerle fin a esa cadena de intermediarios, de manera que a ley busca generar un espacio donde se establezca una conexión directa entre el agricultor y el consumidor fomentando una competencia justa con los grandes productores, ofreciéndole precios asequibles al consumidor y una retribución directa a los productores.</p> <p>Dadas estas penosas y deficientes condiciones que tienen los agricultores para comercializar sus productos, una de sus alternativas es crear o buscar organizaciones como cooperativas que les permitan mejores condiciones a la hora de vender sus productos. Por estas razones es imprescindible crear y fortalecer acuerdos comerciales como las que se proponen en este proyecto de ley, en las que se encuentran la oferta y la demanda en condiciones favorables para agricultores y empresarios de la agroindustria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de los derechos constitucionales de los pequeños productores. <p>El ejercicio desmedido de la libertad económica, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, puede aumentar las brechas sociales, amenazar la soberanía alimentaria, la diversidad étnica y cultural de la Nación, producir daños irreversibles en el medio ambiente, entre otros factores que “ponen en entredicho el valor real del progreso perseguido, y que cuestionan el supuesto balance positivo final en términos de costo-beneficio”¹²</p> <p>Ahora bien, en aras de propender en el óptimo desarrollo de derechos constitucionales, tal como el del acceso a la tierra y su precepto básico de progresividad, cabe recalcar que la iniciativa legislativa presente buscar ahondar en lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para el cual, “<i>el principio de progresividad integra los deberes de (i) adopción de medidas efectivas, (ii) hasta el máximo de los recursos disponibles, (iii) respondiendo siempre a la necesidad de avanzar o ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho, e (iv) impidiendo la disminución del nivel de satisfacción ya logrado.</i>” (Corte Constitucional, SU-426/16)</p> <p><small>¹¹ Flórez S. (2021). ELIMINAR EL INTERMEDIARIO EN EL CAMPO ES INVIABLE. Tomado de: https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/eliminar-el-intermediario-en-el-campo-es-inviable/</small> <small>¹² Corte Constitucional. Sentencia T-080 del 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), reiterada en la Sentencia C-449 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).</small></p>
<p>La jurisprudencia constitucional ha identificado que una medida es regresiva “(1) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad)”¹³</p> <p>Bajo esta óptica, la ley adopta medidas progresivas, en cuanto que, extiende la garantía de los derechos a pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y emprendedores en actividades agropecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales; además de los enfoques diferenciales que existen para los sujetos de especial protección, la ley cobija a todos los actores del territorio no urbano. En cuanto a los requisitos para acceder a los incentivos, estos van en caminados a fomentar la asociación y garantizar acuerdos comerciales justos lo cual resultan requisitos de fácil alcance; respecto a los recursos, el articulado tiene una disposición especial en la que pretende crear una figura de administración presupuestal para respaldar el proyecto.</p> <p>En ese orden de ideas, lo que se busca mediante la implementación de la presente ley es profundizar en el principio de progresividad del derecho a la producción de la tierra mediante el otorgamiento de insumos a los productores a fin de que el derecho mencionado con anterioridad sea integral y se garantice un óptimo desarrollo de este. El numeral 1 del artículo 2 de la Parte II del PIDESE establece: “<i>Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</i>” (Corte Constitucional, SU-426/16)</p> <p>Así, el proyecto de ley presentado busca la proposición de distintos medios reductivos de costos para grupos de productores que cumplan ciertas características delimitadas por la ley, a fin de impulsar el desarrollo en el campo para estos generando una mayor</p> <p><small>¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.</small></p>	<p>competitividad y una optimización de las condiciones laborales de estos. Los acuerdos comerciales con pequeños productores se han entendido, bajo la luz de los distintos análisis comparados como “...la capacidad de los diferentes actores de la cadena de coordinar esfuerzos, recursos y habilidades, para de manera conjunta solucionar problemas y aprovechar oportunidades. Las alianzas productivas se definen como los acuerdos o vínculos entre dos o más actores, que se unen para alcanzar objetivos comunes de una manera eficiente.” (Acosta, 2006) En consonancia con lo anteriormente mencionado, y con base en la obligación del Estado colombiano, surge la necesidad de producir una iniciativa que busque refrendar una política pública de mayor apertura al mercado agropecuario generando incentivos a las empresas privadas que se asocien con grupos pequeños de productores.</p> <p>Esto, en el marco de la jurisprudencia colombiana que ha denotado la necesidad de crear políticas públicas para los derechos de carácter progresivo, como el del acceso a la tierra: “[...] (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente “(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados” (Corte Constitucional, C-754/15, subrayado fuera del texto original)</p> <p>A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretreje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida.¹⁴</p> <p>Asimismo, cabe recalcar que la iniciativa legislativa comentada pretende garantizar de forma conexa todos los derechos fundamentales de los pequeños y medianos productores</p> <p><small>¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva</small></p>

<p>que, si bien no se han visto menoscabados de forma directa, se ha denotado que la legislación positiva no les ha conferido de herramientas reglamentarias que promuevan una igualdad material de acceso al mercado entre estos y los grandes productores.</p> <p>A su vez, la misma Corte ha reconocido en el campo, más que un espacio geográfico, un bien jurídico de especial protección constitucional, cuya salvaguarda es necesaria para garantizar el conjunto de derechos y prerrogativas que dan lugar a esa forma de vida de los trabajadores rurales amparada constitucionalmente.</p> <p>Estudios sobre las acuerdos comerciales o alianzas productivas en América Latina y el Caribe han arrojado distintas conclusiones sobre la viabilidad de estos procesos, una de estas siendo la necesidad de ponderación de intereses entre los actores de cada alianza respectiva: <i>“Al momento de construir una alianza es importante considerar que los intereses de cada una de las partes pueden variar y que inicialmente pueden estar orientados a obtener una mayor proporción del beneficio. Para que dos o más actores establezcan una alianza el beneficio final debe ser «mayor con la alianza» que «sin la alianza», de lo contrario no existirá un interés real para desarrollar todo el proceso.”</i> (FAO, 2006).</p> <p>Por lo anterior, se propone la implementación de incentivos pecuniarios a las partes involucradas en los procesos asociativos, elemento indispensable a fin de alcanzar un instrumentalismo efectivo de la norma. Dicha relevancia sobre los estímulos económicos ha sido proyectada por la Corte Constitucional que aclara que <i>“[...] los incentivos, estímulos y beneficios son un instrumento para lograr los objetivos de las políticas sociales y económicas en materia agraria, a través del desarrollo y consolidación de proyectos productivos y de investigación y desarrollo. [...] deben promover la asociatividad con campesinos y trabajadores agrarios, con el fin de transferir tecnología y mejorar su calidad de vida.”</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 2017).</p> <p>En atención y conociendo el nivel de protección que debe dar el Estado a la población objeto de esta ley, es indiscutible que si se llegaran a materializar las estrategias planteadas en la ley, derechos como el mínimo vital, a la alimentación y al trabajo, las libertades de asociación, para escoger profesión u oficio, para el desarrollo de la personalidad, y el derecho a la participación en los asuntos que los afecta; serían cubiertos de manera significativa.</p>	<p>VI. Conflicto de Intereses</p> <p>Seguendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir <i>“(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”</i>, se plantea lo siguiente.</p> <p>El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.</p> <p>En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.</p> <p>VII. Proposición</p> <p>Con fundamento en estas consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA al Proyecto de Ley 331 de 2021 Cámara– 200 de 2022 Senado <i>“Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos”</i>. para que se dé Primer Debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de acuerdo con el texto propuesto aquí incluido.</p> <p>Del Senador,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA Senador de la República Ponente</p> </div>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 331 DE 2021 CÁMARA– 200 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE INGRESOS BAJOS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.</p> <p>Artículo 2°. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:</p> <p>Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales y marino costeras sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.</p> <p>Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios, o los que se realizan a través de los contratos de suministro de insumos, que se lleven a cabo en las zonas rurales y marino costeras conforme a las necesidades de las partes.</p>	<p>Agropecuarios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y/o forestales.</p> <p>Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.</p> <p>Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo pequeños productores de bajos ingresos, pequeños y medianos productores o emprendedores que desarrollen actividades de producción o desarrollo de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y/o forestales, que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. Así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituido la tierra.</p> <p>Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).</p> <p>Campesino/a: Toda persona natural que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.</p> <p>Enfoque étnico y NARP. El enfoque étnico diferencial identifica y reconoce las diferencias entre las personas grupos, pueblos y demás colectividades y legitima las diferencias desde el enfoque de los derechos humanos, reconociendo las particularidades y necesidades específicas de las personas y colectivos: lo que incluye respuestas diferenciales para</p>

<p>generar bienestar para las comunidades NARP. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas, así como de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal, Palenquera, el Pueblo ROM y Gitano, en la implementación de programas y proyectos que surjan con ocasión de la aplicación de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.</p> <p>Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres que habitan las zonas rurales y marino costeras, independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.</p> <p>Enfoque territorial. El programa de fortalecimiento productivo y gerencial para pequeños y medianos productores deberá crearse y desarrollarse reconociendo las condiciones particulares de cada territorio.</p> <p>Participación. El programa de fortalecimiento productivo y gerencial será creado y ejecutado con activa participación de las agremiaciones y asociaciones de pequeños y medianos productores del país.</p> <p>Pequeño productor. Se entenderá por pequeño productor o emprendedor la persona natural con ingresos brutos mayores a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y hasta ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), y que además cuente con activos totales no mayores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)."</p> <p>Pequeños productores de ingresos bajos. Se entenderá por pequeño productor o emprendedor de ingresos bajos la persona natural o que forme parte de la Agricultura Familiar Campesina y Comunitaria, con ingresos brutos hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y que además no cuente con activos totales superiores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)".</p>	<p>Mediano Productor. Se entenderá como mediano productor o emprendedor aquel que tenga ingresos brutos mayores a ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), sin superar los dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV).</p> <p>Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.</p> <p>Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará, en un plazo no superior a seis (6) meses una vez expedida la presente Ley, un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y emprendedores que realicen actividades agropecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento organizacional, comercial, gerencial y productivo los cuales deberán incluir como mínimo i) asesoría jurídica sobre procesos organizacionales, ii) espacios de socialización de buenas prácticas organizacionales, iii) transferencia tecnológica para mejorar la productividad y v) orientación sobre creación de cadenas de comercialización.</p> <p>Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.</p> <p>Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios</p>
<p>deberá demostrar que se encuentran en procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociados, el grupo de beneficiarios deberá demostrar que ha iniciado el proceso de formalización organizacional y/o autogestión y se deberán incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos y aquellos grupos de beneficiarios conformados por mujeres rurales. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.</p> <p>Parágrafo 3°. El requisito de contar con una carta de intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 4°. En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores y/o emprendedores que tengan iniciativas productivas o de emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p>	<p>Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural o marítimo costero de mínimo cinco años, deberán demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias se dirigirán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p> <p>Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural de pequeños productores de ingresos bajos y pequeño productor o poblador rural sea competitiva.</p> <p>De igual forma, en la carta de intención se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.</p> <p>El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Una vez sea aprobado el acuerdo comercial será entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial y el aliado estratégico podrá acceder a los beneficios a que haya lugar, conforme a lo que sea reglamentado para el efecto por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p>


<p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una carta de intención para iniciar el acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.</p> <p>Artículo 7°. Coordinador. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este designe, en articulación con las Secretarías de Agricultura Departamentales o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este designe, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.</p> <p>ARTICULO 8°. Ruedas de negocios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con las Secretarías de Agricultura departamentales, realizará bimestralmente agroferias comerciales regionales, ruedas de negocio y demás jornadas con cobertura a nivel nacional mediante las cuales los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas. De igual manera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las administraciones regionales, establecerá lineamientos para la implementación de circuitos cortos de comercialización para sistemas agroalimentarios, con el fin de evitar intermediarios entre los consumidores y productores.</p>	<p>Parágrafo 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, estas jornadas deberán ser ampliamente divulgadas y publicitadas por los canales institucionales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2. Las jornadas de que trata este artículo deberán contar con espacios de capacitación legal gratuita para los pequeños y medianos productores en la celebración y ejecución de acuerdos comerciales. Estas capacitaciones podrán ser brindadas a través de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las Instituciones de Educación Superior o las cámaras de comercio, sin que impliquen erogación del erario público</p> <p>ARTÍCULO 9°. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el diseño de los programas de que trata la presente ley y la forma de acreditación de los requisitos establecidos para acceder a los incentivos, articulándolos con las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional Sectorial para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante Resolución 000006 de 2020 y el Plan Nacional Sectorial para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante la Resolución No. 000209 de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley y de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará el programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal.</p> <p>Artículo 10°. Publicidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este designe, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.</p>
--	--

Artículo 11°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal. Esta figura de administración presupuestal acompañará a los beneficiarios durante el tiempo que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo criterios técnicos y públicos a la ciudadanía.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá entregar, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe al Congreso de la República en el que haga un balance de los recursos destinados para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley. Este informe también deberá incluir el reporte y balance de los recursos administrados por la figura de administración presupuestal creada en virtud de este artículo.

Artículo 12°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Del Senador,



JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 87 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 120 DE 2022 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.

<p>Bogotá, 07 de diciembre 2022</p> <p>Respetado FABIO AMÍN Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 087 de 2022 acumulado con el Proyecto de Ley 120 de 2022 <i>"Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo , se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público"</i></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva como ponentes para primer debate, presentamos el informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley 087 de 2022 acumulado con el Proyecto de Ley 120 de 2022 <i>"Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo , se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público"</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ARIEL ÁVILA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE Senador de la República </div> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 087 DE 2022 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 120 DE 2022 "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO , SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>El 02 de agosto de 2022 fue radicado ante la Secretaria General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 87 de 2022 Senado "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos", publicado en la gaceta 893 de 2022, es de autoría de los Senadores: Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila, Humberto De La Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido, Inti Raul Asprilla Reyes, Iván Leonidas Name Vasquez, Ana Carolina Espitia Jerez. Y los representantes a la cámara: H.R: Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marin, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Diego Muñoz Cabrera, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Rios.</p> <p>El Proyecto de Ley 120 de 2022 "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público" fue radicado ante la Secretaria General del Senado de la República el 16 de agosto de 2022 por el Senador Alfredo Deluque y el Representante Jorge Cercharo.</p> <p>Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Por solicitud de los autores y ponentes se realiza la acumulación de los proyectos y se procede a unificar las iniciativas. Los días 08 y 19 de septiembre se realizan Mesas Técnicas para escuchar los comentarios frente al proyecto de ley.</p> <p>El día 23 de noviembre se aprueba en la Comisión Primera Constitucional con proposiciones presentadas por los Senadores Paloma Valencia, María Fernanda Cabal, David Luna, Jorge Benedetti, Jonathan Pulido, Alfredo Deluque y Ariel Ávila.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley busca crear una herramienta para aumentar la transparencia y fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildeo y de la creación del Registro Público de Cabilderos, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.</p> <p>Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.</p>
<p>III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 055/1995S "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 044/1996S "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 046/2001S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 171/2001S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 171/2003S "Por la cual se reglamenta las actividad profesional de cabildeo". Senador Ciro Ramirez • Proyecto de Ley 073/2003 S -183/2003C "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 095/2005S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 068/2009S "Por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildeo". Senadora Elsa Gladys Cifuentes • Proyecto de Ley 67/2010 C "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amin Escaf, Fabio Raúl Amin Saleme, Ángel Custodio Cabrera Baez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmary Martínez Rosales y Alfonso Prada Gil • Proyecto de Ley 94/2014S "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos". Senador Carlos Fernando Galán • Proyecto de Ley 150/2014C "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Representante Alfredo Deluque. • Proyecto de Ley 97/2016S- 296/2017C "Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se dictan otras disposiciones" Senadores Carlos Fernando Galán Iván Duque, Rosmary Martínez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano. • Proyecto de Ley 150/2018S: "Por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos". Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name • Proyecto de Ley 185/2018C "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones". Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez , Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto , Victor Manuel Ortiz Joya , Alexander Harley Bermudez Lasso , John Jairo Cárdenas Moran, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Juan Diego Echavarría Sanchez , Nilton Córdoba Manyoma ,Jose Luis Correa Lopez , Henry Fernando Correal Herrera, Flora Perdomo Andrade, Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas. • Proyecto de Ley 015/2020C. "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 410/2021S "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores Angélica Lozano, Andrés García Zuccardi, Iván Marulanda, Jorge Guevara, Guillermo García, Jorge Londoño, Antonio Sanguino. Representantes: Juanita Goebertus, Cesar Zorro, Jose Luis Correa, Freddy Muñoz. • Proyecto de Ley 001/2021S "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. • Proyecto de Ley 193/2021S. "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores: Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Luis Fernando Velasco Chaves y Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada <p>IV. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA</p> <p>La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: <i>"Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</i></p> <p>Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1474 de 2011, Capítulo IV: <i>CAPÍTULO IV - Regulación del lobby o cabildeo Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.</i> • Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, <i>"por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".</i> • Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, <i>"por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".</i> • Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. • Ley 2013 de 2019 "Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés". • Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia • Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto. <p>Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de</p>

septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles.

Colombia se encuentra en el marco del IV Plan de Estado Abierto (2020-2022), el cual tiene un enfoque de Estado que abarca a las entidades del ejecutivo a nivel nacional y local, órganos de control y las altas cortes para recuperar la confianza ciudadana en la institucionalidad pública¹. En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: "Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe" en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general.

Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).

Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:

- Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones.
- Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildean, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener.
- Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas.
- Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial

¹ Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Colombia (2020-2022) <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/cuarto-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-de-colombia-2020-2022#:~:text=Por%20esto%2C%20el%20cuarto%20Plan,ciudadana%20en%20la%20institucionalidad%20p%3BAblica.>

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildeo, en concordancia con el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.

De acuerdo con el documento de "Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby" publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildeo busca:

"(...)asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa".

Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:

- El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático.
- Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos.
- Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno.

Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildeo, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildeo o lobby entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional. Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados².

² Al respecto, revisar OECD Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. Disponible en línea: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379>

para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto.

- Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2021³ revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso para contrarrestar el círculo vicioso entre corrupción, violación de Derechos Humanos, y el deterioro democrático. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones. Colombia obtuvo un puntaje de 39 sobre 100 ocupando el puesto 87 entre 180 países evaluados.

El informe incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:

- Defender los derechos que permiten rendir cuentas al poder
- Restituir y reforzar la supervisión del poder
- Combatir la corrupción transnacional
- Defender la información al gasto estatal

Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acaudalados y de unos pocos intereses privados. Por tanto, la información sobre las actividades de lobby debe ser pública y accesible.

Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso, el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la "Paz, Justicia e Instituciones sólidas". Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.

En este mismo sentido, la organización Transparency International en 2019 generó el documento *Recommendation on Lobby for OGP Action Plans*, en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el Estado y que, el verdadero reto, es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:

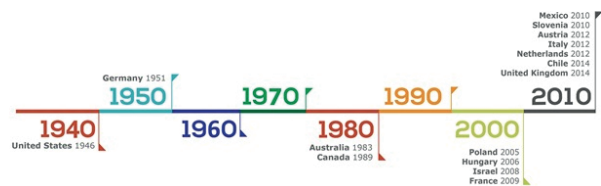
- Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabildeos y funcionarios públicos.
- Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas.
- Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento.

³ Informe disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2022/01/25/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021/>

Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoce la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildeo es necesario, pero un elemento indispensable al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que, "cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos ... en la vida democrática..."⁴

Experiencias internacionales⁵

Línea temporal de regulación del Lobby a nivel internacional:



Fuente: OCDE.

- **Estados Unidos.** El Lobbying Disclosure Act (LDA) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabildeos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma.

Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuarán como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente). Las

⁴ Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>

⁵ Al respecto revisar: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/Pluralidad/Consenso/article/viewFile/132/132>

⁶ Al respecto revisar: <https://www.oecd.org/gov/ethics/oecdprinciplesfortransparencyandintegrityinlobbying.htm>

sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

● **Perú.** Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LGI) firmada el 11 de julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI). En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua

● **México.** En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende Otras Actividades del Senado, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

De igual manera, encontramos la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* la cual establece los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con excepciones sobre los temas que competen a la seguridad nacional y a la protección de datos personales.

- Se incluyen también los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderazgo por

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.⁸

El presente proyecto de Ley y sus definiciones se basan en la exposición de motivos de los proyectos de ley: **015 de 2020C** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle; y **001/2021S** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. Asimismo cuenta con las modificaciones sugeridas luego de las audiencias públicas que tuvieron lugar el 25 de septiembre de 2020⁹ en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de la audiencia pública que se realizó el día 24 de agosto de 2021¹⁰ sobre los proyectos mencionados anteriormente.

V. **MESAS TÉCNICAS** Los días 08 y 19 de septiembre de 2022 se realizan Mesas Técnicas para fortalecer y ajustar el articulado con el apoyo del Instituto de Ciencia Política, los comentarios recibidos al proyecto de Ley se utilizaron para la acumulación y modificación del texto.

VI. **CONCEPTOS INSTITUCIONALES**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los ponentes recibimos comunicación sobre el impacto fiscal que tendrá la creación del Registro Público de Cabilderos, el cual menciona que:

"En caso de insistirse en la propuesta, la sección presupuestal correspondiente deberá priorizar y asignar los correspondientes recursos con base en las apropiaciones presupuestales con las que cuente en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con la autonomía presupuestal que les fue otorgada a las entidades en virtud del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, y atendiendo al mandato en materia presupuestal según el cual las entidades son las que realizan el proceso de priorización de acuerdo con la disponibilidad de recursos con la que se cuente en cada vigencia."

VII. **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADICIONALES.**

- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional del cabildeo y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: https://centroglbertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_Reg-Cabildeo_161018.pdf

⁸ Estándares internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf
⁹ Consultar anexos sobre la audiencia pública 2020 disponible en: <https://www.camara.gov.co/audiencia-publica-proyecto-de-ley-no-015-de-2020-camara>
¹⁰ Información de de la audiencia pública disponible en: <https://www.andresgarciazuccardi.com/audiencia-publica-para-regular-cabildeo-y-lobby-en-colombia/>

- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100005

VIII. **CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

IX. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer	Sin modificaciones	Sin modificaciones



las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.		
Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.		
Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:	Sin modificaciones	Sin modificaciones
a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas.		
b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta		

<p>ley.</p> <p>c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia.</p> <p>d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby.</p> <p>e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby.</p> <p>f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo.</p> <p>g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la</p>			<p>experiencia internacional.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, tal como se definen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y</p>	<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, tal como se definen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones:</p> <p>Parágrafo 2. 1. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos</p>	<p>Se hace explícito que la presente ley aplicará en las entidades territoriales, órganos autónomos e independientes, órganos de control y de organización electoral.</p> <p>Se traslada el parágrafo 1 del artículo 8 por congruencia en su contenido</p> <p>Se re enumera el parágrafo 2, por cuanto ahora es el parágrafo 1</p> <p>La constancia presentada por los Senadores Paloma Valencia y David Luna en este artículo, se incluye en el literal B del artículo 5.</p>
<p>lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo .</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>g) Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las</p>	<p>y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo .</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>g) Huella digital de cabildeo Registro de actividades: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar</p>	<p>Se ajusta el nombre del literal g conforme a las modificaciones realizadas en el artículo 6 por parte de la Senadora Paloma Valencia..</p>	<p>actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p> <p>Artículo 5º. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma.</p> <p>c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias,</p>	<p>con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p> <p>Artículo 5º. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo, en aras de promover la participación ciudadana. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente como persona natural o como firma. y/o en representación de organizaciones no</p>	<p>Se adiciona el enfoque por el cual la defensoría debe asumir la administración del registro y conforme a lo establecido en el artículo 14 se modifican las sanciones dispuestas para este tema.</p> <p>Se incluye en el literal B la proposición presentada por los Senadores Paloma Valencia y David Luna.</p>

<p>personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>La Defensoría del Pueblo, los primero 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p>	<p>gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés que sean nacionales o regionales y que actúen en representación propia, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos de sectores, comunidades o personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, los primero 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y esta a su vez, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República para que identifiquen a las personas y/o gremios que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo 2. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro</p>	<p>Por técnica legislativa se convierten los incisos en parágrafos y en el Parágrafo 1, se incluye una revisión especial a la Secretaría de Transparencia</p> <p>En el párrafo 2 se contempla un bloqueo para quien no actualice la información del registro en el tiempo estipulado.</p>	<p>Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público. De no ser actualizado el registro en el tiempo estipulado, el sistema no detectará la actualización y procederá a bloquear el registro y hará pública dicha anotación.</p> <p>Artículo 6°. Registro de actividad. El Registro Público de Cabilderos contendrá la información sobre cada una de las áreas y decisiones en que el cabildero o su oficina toma parte.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web del Registro.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley; en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley: los actores intervinientes en la presente ley: cabilderos, entidades del sector público y sus funcionarios, las señaladas en el presente artículo:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Se ajusta el primer inciso en atención a la observación del S. Chacón para señalar los sujetos a obligaciones en este proyecto.</p>
<p>disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p> <p>Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las</p>	<p>cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán la Defensoría del Pueblo devolverá una anotación por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p> <p>Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que</p>	<p>Se establece la necesidad de establecer en Defensoría la obligación de anotar cualquier registro idóneo.</p> <p>Se agrega un nuevo literal en atención al comentario del S. Chacó frente a las actividades que se realizan en el marco de invitaciones para atender asuntos de sectores interesados en los tomadores de decisión</p>	<p>preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p>	<p>los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Se establece la necesidad de establecer en Defensoría la obligación de anotar cualquier registro idóneo.</p>

	<p><u>h) Las invitaciones a eventos en los que se inviten a los actores tomadores de decisión en cualquier sector.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en el ejercicio de sus funciones.</u></p>		<p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo</p>	<p>autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar o filtrar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo</p> <p>Registro de Actividades de Cabildeo</p>	
<p>Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 7 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 8 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Se ajusta la referencia del artículo al que debe remitir la norma</p>	<p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información</p> <p>b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley</p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de</p>	<p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos.</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información</p> <p>b) Recibir la credencial digital que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro.</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley</p> <p>e) Establecer contacto con las tomadores decisiones y sus</p>	<p>Se ajusta por completo la redacción del literal c y d para establecer globalmente a quienes pueden contactar los cabilderos y la posibilidad de circular en sus instalaciones.</p> <p>Se elimina el literal e. por estar inmerso en el literal c.</p>
<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p>	<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las</p>	<p>Se ajusta el literal g con base en las modificaciones del artículo 6.</p> <p>Se agrega la posibilidad de filtrar las búsquedas en el registro.</p>			
<p>cada autoridad señalada en la presente ley, para circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley.</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p>	<p><u>grupos de trabajo frente a las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</u></p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para Circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley, por las instalaciones de los establecimientos públicos indicados en el ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p>c) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p>		<p>cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p>	<p>fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial o disponer de la credencial digital que lo acredita como cabildero</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p>	
<p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de</p>	<p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y</p>	<p>Se ajusta la redacción del literal e. en concordancia con lo ajustado en el artículo 11.</p>	<p>Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios,</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente</p>			<p>anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1952 de 2019 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un periodo de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de</p>	<p>depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para el mantenimiento de la plataforma del registro. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones legales por autoridad competente, a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años. Será sujeto a un bloqueo para acceder al registro durante 2 años. El tiempo de bloqueo se aumentará al doble si pasado los primeros 2 años del bloqueo, reincide en adelantar actividades de cabildeo sin el debido registro.</p> <p>e) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal, estará bloqueado para acceder al registro por 1 año.</p> <p>d) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un periodo de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a</p>	
<p>Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente:</p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro. Lo</p>	<p>Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente: <u>estarán sujetos a bloqueos por parte de la Defensoría del Pueblo para acceder y gestionar información habilitante en el registro.</u></p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv),</p>	<p>Proposición Jorge Benedetti. Se reorganiza el artículo. Literal d) pasa a ser el parágrafo 2 y se elimina el literal f que refiere sanciones con medida privativa de la libertad toda vez que compete a la jurisdicción en materia penal.</p> <p>Los ponentes han establecido que las sanciones deben remitirse a la jurisdicción competente, atendiendo quien cometa la infracción.</p> <p>No obstante, en razón al seguimiento y control que ejerce la Defensoría del Pueblo frente al registro, como columna vertebral del proyecto, se establece que dicha Entidad actúe por medio de bloqueos temporales o permanentes de quienes ejerzan dicha labor y no cumplan con las exigencias del registro.</p> <p>Por ello se elimina toda sanción económica y se dejan los tiempos en que operan los bloqueos para acceder, actualizar o hacer uso del registro para llevar a cabo la actividad.</p>	<p>disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando se reincida en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo se compulsarán copias a la Fiscalía para ejercer su competencia.</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	
<p>las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un periodo de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el periodo de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p>	<p>cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>e) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un periodo de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>f) El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el periodo de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes en bloqueo por 10 años. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 1°. El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Lev 2094 de 2021 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>Parágrafo 2°. El encargado de la línea de registro responderá</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida.</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	
			<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	

<p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley 087 de 2022 Senado acumulado 120 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALFREDO DELUQUE Senador de la República</p> </div> </div>	<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 087 DE 2022 SENADO ACUMULADO 120 DE 2022 SENADO"</p> <p style="text-align: center;"><i>"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de la República</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Decreta:</i></p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas. b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley. c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia. d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby. e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby. f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo. g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, tal como se definen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.</p>
<p>Artículo 4º. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos. b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades. c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo . e) Ciente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente. f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. g) Registro de actividades: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno. <p>Artículo 5º. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo, en aras de promover la participación ciudadana. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal. b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente como persona natural. y/o en representación de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales o regionales y que actúen en representación propia, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos de sectores, comunidades o personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa 	<p>Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, los primeros 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y esta a su vez, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República para que identifiquen a las personas y/o gremios que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo 2. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público. De no ser actualizado el registro en el tiempo estipulado, el sistema no detectará la actualización y procederá a bloquear el registro y hará pública dicha anotación.</p> <p>Artículo 6º. Registro de actividad. El Registro Público de Cabilderos contendrá la información sobre cada una de las áreas y decisiones en que el cabildero o su oficina toma parte.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web del Registro.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de los actores intervinientes en la presente ley: cabilderos, entidades del sector público y sus funcionarios, las señaladas en el presente artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos. b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido; c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley; d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas; e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses. <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, la Defensoría del Pueblo devolverá una anotación por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección</p> <p>Artículo 8º. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;

b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;

c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;

d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;

e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.

f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;

g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

h) Las invitaciones a eventos en los que se inviten a los actores tomadores de decisión en cualquier sector.

Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones

Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 8 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:

- El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;
- El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones
- Buscar de manera personalizada, ordenar o filtrar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;
- La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;
- Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.
- La obtención de un reporte de Registro de Actividades de Cabildeo

Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos.

- Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información
- Recibir la credencial digital que los acredite como tal, expedida por el Registro.
- Establecer contacto con las tomadores decisiones y sus grupos de trabajo frente a las

demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal, estará bloqueado para acceder al registro por 1 año.

d) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un periodo de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

e) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

f) El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en bloqueo por 10 años. Las firmas incurras en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Parágrafo 1°. El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2094 de 2021 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Parágrafo 2°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 3. Cuando se reincida en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo se compulsarán copias a la Fiscalía para ejercer su competencia.

Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenidas.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.

d) Circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley, por las instalaciones de los establecimientos públicos indicados en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

- Realizar la debida inscripción como cabildero.
- Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.
- Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.
- Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.
- Exhibir la credencial o disponer de la credencial digital que lo acredite como cabildero
- Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.

Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:

- Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;
- Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;
- Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a bloqueos por parte de la Defensoría del Pueblo para acceder y gestionar información habilitante en el registro.

a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, será sujeto a un bloqueo para acceder al registro durante 2 años. El tiempo de bloqueo se aumentará al doble si pasado los primeros 2 años del bloqueo, reincide en adelantar actividades de cabildeo sin el debido registro.

c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, sin perjuicio de las

07 DE DICIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA, SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República


07 DE DICIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA, SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,




FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

 <p style="text-align: center;">COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 87 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PL N° 120 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.</p>	<p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas. b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley. c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia. d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby. e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby. f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo. g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional. <p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, tal como se definen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo.</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>f) Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p> <p>ARTÍCULO 5°. REGISTRO PÚBLICO DE CABILDEROS. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p>	<p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal. b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma. c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa <p>La Defensoría del Pueblo, los primeros 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REGISTRO DE ACTIVIDAD. El Registro Público de Cabilderos contendrá la información sobre cada una de las áreas y decisiones en que el cabildero o su oficina toma parte.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web del Registro.</p> <p>ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p>

<p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS COMO CABILDEO. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las</p>	<p>invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 9°. PROHIBICIÓN. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 7 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 10. FUNCIONALIDADES DEL REGISTRO PÚBLICO DE CABILDEROS. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo</p> <p>ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS CABILDEROS: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información.</p>
<p>b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro.</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley.</p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley.</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE LOS CABILDEROS. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p> <p>ARTÍCULO 13. LIMITACIÓN A LA ACTIVIDAD DE CABILDEO. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p>	<p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente</p> <p>ARTÍCULO 14°. DE LAS SANCIONES. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente:</p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro. lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1952 de 2019 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar</p>

<p>actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursoas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p> <p>ARTÍCULO 15 REGLAMENTACIÓN Y DISEÑO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CABILDEROS. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición. El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida.</p> <p>ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 87 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PL N° 120 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, ACTA N° 27.</p>	<p>PONENTE COORDINADOR:</p> <p> ARIEL AVILA MARTINEZ H. Senador de la República</p> <p>Presidente,  S. FABÍO AMIN SALEME</p> <p>Secretaria General,  YURY LINETH SIERRA TORRES</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1608 - Miércoles, 7 de diciembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 331 de 2021 Cámara, 200 de 2022 Senado, por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto en plenaria y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley 87 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de ley 120 de 2022 Senado, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.	9